

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**RELOZ**  
10 FEB. 2023

**OFICIALÍA MAYOR**

La Paz, B.C.S a 16 febrero 2023

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E.**

El suscrito Luis Enrique Lucero Meza, con número de folio de Identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral:

de esta capital del Estado; autorizo a la

Lic. Karen Rosalinda Espinoza Rojo para oír y recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, 58, 59, 60 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, 28 fracción V y 57 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur; 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de este H. Congreso la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA AL  
ARTÍCULO 86 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO  
MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Presente Iniciativa es una propuesta que pretende contemplar la figura de la reelección en los Delegados Municipales (Autoridades Auxiliares) contemplados en el artículo 86 primer párrafo de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur que a la letra dice:

“Los Delegados Municipales duraran en su encargo tres años sin posibilidad de ser reelectos en el periodo inmediato y solo podrán ser removidos:

- I. Por pedimento fundado y motivado de la Ciudadanía de la Delegación correspondiente.

- 
- II. Por la realización de actos contrarios a los programas de trabajo del Ayuntamiento.
  - III. Cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria o que el resultado sea positivo en el examen antidoping que se le practique.
  - IV. En los casos y con las formalidades que señale el Título de la Constitución Política del Estado.”

En este sentido, es necesario conceptualizar el significado de la palabra “reelección”, entendiéndose como *la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el período de su ejercicio.*

Hasta el año 2014, México, Ecuador y Costa Rica eran los únicos países en los que no se permitían la reelección consecutiva de los legisladores. Ese mismo año, México reformo los artículos 59, 115 y 116 para que la figura de la reelección tuviera cabida.

Por lo que antecede se desprende, que el artículo 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“...Las Constituciones estatales deberán establecer **la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados**, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...”*

Obedeciendo lo que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su artículo 46 que a la letra dice: **“Los Diputados al Congreso del Estado podrá ser reelectos, hasta cuatro periodos consecutivos.** La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado lo perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...”



La opción de la iniciativa se fundamenta en el artículo 115 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“Las Constituciones de los estados deberán establecer la **elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos**, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años” ...*

En este sentido, se determina en el artículo 141 de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la figura de reelección señalando lo que a la letra dice:

*“**Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores** de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrá ser reelectos para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamiento no sea superior a tres años...”*

Lo anterior resulta aplicable en México a partir del 10 de febrero del 2014 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, como consecuencia se abre también la posibilidad de la figura de reelección en los Delegados como autoridad auxiliar del Ayuntamiento y del Presidente Municipal.

Ya que el Ayuntamiento es el Órgano Municipal de Gobierno a través del cual el Pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, de ahí, la importancia de cada uno de los Delegados como autoridades Auxiliares; ya que son ellos quienes promueven las condiciones para el mejoramiento rural sustentable integral, con el propósito de garantizar a la población el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo estatal y municipal.

En razón a lo antepuesto, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, determina como se lleva a cabo la designación de Delegados y especifica que deberá hacerse por medio de una consulta ciudadana, de acuerdo a las bases que establezca la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento.



A su vez dicha convocatoria se expedirá con quince días naturales de anticipación a la celebración de la consulta, misma que se efectuará el segundo domingo del mes de junio del primer año de Gobierno Municipal.

El Ayuntamiento califica los resultados, hace la declaratoria correspondiente y pasa al Presidente Municipal para su ejecución, debiendo tomar posesión de su cargo los Delegados electos a más tardar siete días después de la celebración de la consulta ciudadana.

Es por ello que se pueden enumerar algunos puntos que justifican la reelección de Delegados:

- *Experiencia:* Los delegados municipales que han sido reelegidos tienen una mayor experiencia en el cargo, lo que les permite desempeñarse mejor y tomar decisiones más informadas.
- *Continuidad en proyectos:* La reelección permite a los delegados continuar trabajando de la mano del Presidente Municipal, que en su caso puede ser reelecto, en proyectos importantes que ya han iniciado en la comunidad, en lugar de tener que empezar de nuevo con un delegado recién electo.
- *Representación de la comunidad:* Si un delegado ha hecho un buen trabajo representando a la comunidad, es posible que los residentes deseen que siga en el cargo para que pueda continuar representándolos.
- *Responsabilidad:* La posibilidad de ser reelegido puede incitar a los delegados a ser más responsables y a trabajar más duro para satisfacer las necesidades de la comunidad.
- *Eficiencia:* Si el delegado es reelegido, se ahorra tiempo y recursos en la capacitación de un nuevo delegado.

Previo a todo lo aquí manifestado, es que se pretende promover que los Delegados tengan la posibilidad de ser reelectos para el periodo inmediato, ya que son una figura esencial como autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, ya que desempeñan funciones de suma importancia, entre lo que destaca el velar por el bienestar e intereses de los ciudadanos que los eligen y que se encuentran dentro de la demarcación territorial asignada a su delegación.

No se omite mencionar, que es trascendental recalcar que dicho esquema de reelección tiene su aplicación ya en varios Estados de la República Mexicana, entre ellos se encuentran:

#### REELECCION DE DELEGADOS (AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL)

<p><b>Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en su capítulo sexto.</b></p> <p><b>Artículo 52.-</b> Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán realizar la función por un periodo más. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)</p>	<p><b>Reglamento de Delegados y Subdelegados Municipales del Municipio de Nopala de Villagran, Hidalgo en su capítulo segundo.</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> Las o los Delegados y Subdelegados Municipales serán electos en forma directa por los habitantes de la comunidad que representan, durarán en su cargo un año, y podrán ser reelectos por un año más.</p>	<p><b>Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en su capítulo cuarto.</b></p> <p><b>Artículo 105.-</b>Reformado P.O. 7710 Sptmo. C 27-Julio-2016 Los delegados y subdelegados, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. Para tales efectos, podrán participar como aspirantes en el proceso de elección siguiente a su encargo; tiempo durante el cual deberán permanecer temporalmente separados del cargo previa licencia del cabildo</p>
---	--	--



Cabe señalar que en México desde 1933 hasta el 2014 se reguló la no reelección inmediata para los miembros del Poder Legislativo, aun en calidad de suplentes, pero los suplentes que no hubiesen actuado como propietarios, sí podían ser elegidos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato.

En conclusión, se pretende que la modificación propuesta otorgue el derecho a los habitantes del municipio a reelegir de manera libre, democrática e informada a sus delegados en las comunidades rurales para dar certeza jurídica en el deber ser y hacer en el ejercicio del derecho para garantizar la democratización de la elección en las comunidades rurales.

## **FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL**

La presente iniciativa tiene como fundamentos jurídicos, los siguientes:

- ❖ Artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur.

### **Definición de Iniciativa Ciudadana.**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iniciativa Ciudadana, la facultad de las ciudadanas y los ciudadanos de presentar ante el Congreso del Estado los proyectos de ley o código, y los proyectos de decreto mediante los cuales se pretenda reformar, derogar, adicionar o abrogar las leyes vigentes, con el propósito de que sean estudiados, dictaminadas y en su caso aprobada.

- ❖ Artículo 58 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur.

### **Materia de iniciativa.**

Es materia de Iniciativa Ciudadana solamente la Ley o Código que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

- ❖ Artículo 59 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur.

**Regla de presentación.**

Las Iniciativas Ciudadanas deben presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refiere y no deben contravenir otras disposiciones legales ya sean federales o estatales, de lo contrario se desechará de plano.

- ❖ Artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur.

**Ámbito competencial.**

Las iniciativas ciudadanas que se presenten, deberán versar única y exclusivamente sobre normas de aplicación en el ámbito local.

- ❖ Artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur.

**Requisitos.**

La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse a la Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva del Periodo Ordinario de Sesiones o de la Diputación Permanente, según corresponda y se presentará ante la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I El nombre, firma, número de folio y sección de la credencial de elector de las ciudadanas o los ciudadanos solicitantes, quienes deberán estar inscritos en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur;
- II Domicilio en la capital del Estado, la persona autorizada para oír y recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto. En el caso de que se presenten iniciativas suscrita por dos o más ciudadanas o ciudadanos deberán nombrar un representante común para los efectos de la presente fracción;
- III Exposición de motivos;

- 
- IV Proposición concreta formulada en los términos del artículo 59 de la presente Ley;
  - V Proyecto de Decreto en el que se especifique el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentará el articulado íntegro que se propone;
  - VI Los Artículos Transitorios que deba contener la Iniciativa Ciudadana; y
  - VII Presentarse de manera pacífica y respetuosa.

Para toda iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas del interés general y no debe afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la sociedad o a un sector de la misma.

- ❖ Artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como el en el articulado 101 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo; que a la letra señala:

*La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:*

- I. El Gobernador del Estado.*
- II. Los Diputados al Congreso del Estado.*
- III. Los Ayuntamientos.*
- IV. El Tribunal Superior de Justicia*
- V. Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.*

- ❖ Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, en su articulado 86, el cual se pretende reformar y que a la letra señala:

*“Los Delegados Municipales duraran en su encargo tres años sin posibilidad de ser reelectos en el periodo inmediato y solo podrán ser removidos....”*

### PROYECTO DE DECRETO

Artículo 86.- Los Delegados Municipales duraran en su encargo tres años con **posibilidad de ser reelectos para un periodo adicional**, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años....”

### TRANSITORIOS

**ARTICULO UNO.** – Los Ayuntamientos deberán prever en su presupuesto la partida para cubrir la consulta ciudadana respectiva.

**ARTICULO DOS.** – Los Ayuntamientos deberán homologar sus instrumentos Jurídicos aplicables.

**ATENTAMENTE.**

**C. LUIS ENRIQUE LUCERO MEZA**  
CEL.